

guna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças y en las leyes de Madrid fechas el año de quenientos é dos, se guarden las leyes é premáticas de nuestros reynos, conforme á la ley de Toro, ora sea de órden ó forma ó de sustancia que toque á la ordenacion ó dicession de los negocios y pleitos de la dicha audiencia ó fuera della.

Las quales dichas ordenanças de suso contenidas y cada vna dellas, mandamos que se guarden y cumplan y executen en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene, é contra el thenor y forma dellas ni de lo que en ellas contenido, no se vaya ni pesse ni concienta ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedís para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, á veynte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de sus C. C. M., lo fice escribir por su mandado.
Juan de Sámano.

QUE PRESIDENTE Y OYDORES HAGAN ARANZEL Y
CONFORME A EL SE LLEUEN LOS DERECHOS.

(Foja 19 vta.)

EL REY. Nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chansilleria Real de la Nueua España: ya sabeys

cómo agora nueuamente auemos mandado proueer de essa nuestra audiencia y chancilleria, y que ayan en ella nuestro sello y registro y Escriuano; y comoquier que por leyes y aranzels destos nuestros Reynos están tassados y declarados los derechos de cada vno de los dichos officios, pero considerando la calidad de essa tierra y carestia de los mantenimientos y otras cosas della, conuerná acrescentar los dichos derechos, nos vos mandamos que juntos os informays luego de lo que fuere justo y razonable que cada vno de los dichos officiales lleue de derechos por razon de los officios, y de que les hagays un aranzel en nuestro nombre, y los escriuays particularmenté de cada cosa, de manera que aquello y no mas se lleue, sopena de quatro tanto el que mas lleuare, y mandareys hazer dello vna tabla que esté puesta en la sala de nuestra audiencia para que venga á noticia de todos ellos; y assi feccho, lo embiad ante nos para que nos lo mandemos ver en el nuestro consejo de las yndias, y proueer para adelante lo que justo sea y a nuestro seruicio conuenga, y entretanto damos licencia á los dichos nuestros officiales para que puedan lleuar los derechos conforme al aranzel que vosotros hizierdes. Fecha en Madrid, á veinte é dos de Abril de mill é quinientos y veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos.*

OFICIALES DE SU Magestad que tienen Yndios de repartimiento no lleuen mas del tercio de salario.

(Foja 15 vuelta.)

EL REY. Nuestro Presidente é Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España: ya sabeys cómo por un capitulo de la instruccion que vos mandamos dar y dimos, vos cometimos que vuiéssedes informacion de lo que los nuestros oficiales Thesorero y Contador y Fator y veedor de la dicha nueva España auian lleuado de los yndios que le fueron encomendados y tuieron por repartimiento, ó en otra qualquier manera, despues que fueron á vsar de los dichos sus oficios hasta agora; y la dicha informacion auida, la embiássedes ante nos para que la mandassemos ver cerca de lo que auian lleuado lo que fuesse justicia y cumpliesse á nuestro seruicio; y porque al tiempo que les hizimos merced y proueymos de los dichos oficios les señalamos de salario y ayuda de costa á los dichos Thesorero y Contador, á cada vno dellos quinientos y diez mill marauedis, y al dicho nuestro fator quatrocientos y sesenta mill marauedis, y al dicho veedor trescientos y nouenta mill marauedis, y los defendimos y mandamos que no pudiessen auer ni lleuar más otro prouecho alguno, demas de los dichos sus salarios en la dicha tierra, é agora entendemos, venida la dicha vuestra informacion é parecer, de proueer lo que mas conuenga á nuestro seruicio y al buen tratamiento de los dichos nuestros oficiales que agora son ó seran de aquí adelante, y declarar si les permitiremos tener los dichos yndios como á los otros

vezinos particulares é personas priuadas de la dicha tierra, y moderar los dichos salarios, auiendo de tener yndios; entretanto que esto por nuestro mandado se prouee y determine, visto por los del nuestro consejo de las Yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar é dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuúmoslo por bien, por lo qual vos mandamos, que luego que llegardes á la dicha nueva España, os ynformeys y sepays si los dichos Thesorero y Contador y Fator y veedor, nuestros oficiales, tienen yndios de repartimiento, y á los que dellos hallardes, que los tienen, no les consintays llevar, y por la presente defendemos y mandamos que no lleuen más de la tercera parte del salario ayuda de costa en cada vn año que por razon de los dichos oficios les está señalado; y por quanto podria ser que los yndios que los dichos oficiales tuuiessen fuessen tan pocos que no bastassen, juntamente con el dicho salario asi moderado á su cómeda sustentacion, en tal caso damos poder y facultad á vos el dicho nuestro Presidente é Oydores, para que de los yndios que vacaren y vuieren de encomendar á personas particulares, que no sea de lo que se ha de reseruar para nos y nuestra corona real, podays encomendar á los nuestros oficiales, é á qualquier dellos, aquella cantidad que fuere justa, competente y razonable, conforme á la instruccion que para hazer el dicho repartimiento general vos mandamos dar y dimos; y mandamos al nuestro Thesorero que es ofuere, que no dé, ni pague, ni resciba para si mas cantidad de salario de la que de suso se contiene, so pena que si lo contrario hiziere, él ó la persona que lo librare é rescibiere lo pague con el doblo para la nuestra cámara. E vos, los dichos nuestro Presidente é Oydores, assi lo cumplid y guardad y executad, como cosa cumplidera á nuestro seruicio. Fecha en Monçon á cinco dias del mes de Junio de mill é quinientos y veynte

é ocho años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su magestad,
Francisco de los Couos.

ORDEN PARA TOMAR RESIDENCIA.

(Foja 9 vuelta.)

El órden que sus magestades mandan que su presidente é Oidores de la nueva España guarden en el tomar de residencia que se les ha encomendado en la dicha tierra, conforme á la prouicion de su magestad, es la siguiente.

Primeramente, los juezes de residencia deuen de trabajar de tomar la residencia de tal manera que lo necessario venga muy aueriguado, y todo lo superfluo se escuse, y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno, que vean y sepan los capítulos de los juezes de residencia y lo de los Corregidores, y guarden é cumplan en todo y por todo lo que por ellos está proueydo.

Lo otro, es que procuren por abreuviar los procesos en que á pedimento de parte procedieron, y en los de oficio y las pesquisas que hizieren sobre las residencias y en la hesaminacion de los testigos acorten quanto buenamente pudieren, no dexando de preguntar lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad, omitiendo lo superfluo, por manera que las cosas que no sean de sustancia se dexen, y de lo que dixeren les repregunten de manera que den suficiente razon dello, y si son enemigos del Corregidor, Governador ó sus oficiales, ó les tienen odio, ó han sido por ellos castigados y

punidos por algun exceso ó delito que hizieron, ó en algun caso sentenciaron contra ellos, por que les tienen odio, ó si alguno los han induzido á que digan sus dichos.

Lo otro es que con mucha diligencia inquieran y aueriguen las culpas y cargos de los Corregidores y de los otros oficiales, esaminando las personas que verisimilmente lo puedan saber, ó de aquellas á quien los testigos de oydas se refieren; y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuuieren en la tierra, hagan las diligencias necessarias que buenamente se puedan hazer, y embien la residencia por testimonio, las diligencias que hizo, por que puedan ver que no quedó cosa de hazerse de su parte para saber verdad, y se sepa todo, y dónde están las tales personas, con apercibimiento que se embiará persona ó su costa que lo auerigue, si ellos no lo hizieron.

Lo otro es que despues de tomada residencia, junto con ella embie al consejo vna relacion sacada por si mismo breuemente de cada cargo por si que vuiere, con que el Governador corregidor é oficiales con los testigos que deponen cada vn cargo, si es de vista ó de oydas, y en qué pregunta lo dize; todo ello acotado á quantas hojas está, y al pié el descargo y lo que sintió dello.

Lo otro es que las demandas públicas embie la relacion de la demanda y del estado en que está.

Lo otro es que de la misma manera y forma resciba y tome la residencia de los regidores, escriuanos, procuradores del consejo, é fieles, é otros oficiales del consejo, y sesmeros de la tierra, é alcaldes de la hermandad, y alguasiles del campo, y de las nuncias que emplazan, y procuradores de la audiencia, y embiar la relacion de los cargos y descargos, como está dicho en el capitulo de suso.

Lo otro es que tomen las cuentas de los propios é cosas

y repartimiento que se vieren hecho, y las embie fenecidas é acabadas, no rescibiendo en cuenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo de qualquier apelacion que las partes interpusieren, y embie al consejo juntamente la residencia con relacion de la quenta de los propios é sisas é repartimientos, y de los gastos ordinarios y de los otros gastos que fueren fechos, y lo que sobre ello determinó: assimismo embie relacion al consejo de todo lo que le pareciere que conuiene remediar y hazer, ansi en reparos de caminos y puentes y fuentes, como de otra qualquiera cosa, para el bien público é ornato de la tierra é seruicio de sus magestades.

Assimismo tome muy bien las cuentas de las penas de la cámara, y haga que se cobren las penas que en tiempo del corregidor no se cobraron, y aquellas, con las penas que condemnare á los oficiales, que fueren de tres mill marauedis abaxo, las embie al consejo.

La otra es que no embie en la residencia cosa indecisa ó por determinar, y que no haga remision al consejo de cosa alguna, saluo de aquellas que se deuan remitir, conforme á los capitulos; con apercibimiento que si otra cosa remitiere sin determinar, que á su costa se embiará persona que lo determine.

Assimismo tened mucho cuydado y diligencia que durante el tiempo de su oficio castigue los delitos que se hizieren en su juridicion, y los pecados públicos, y en la administracion de la justicia que sea libremente é ygal á las partes que se la pidieren, con apercibimiento que si teniendo los dichos oficios é cargos se proueyere por su culpa y negligencia juez de comission para las cosas en que han de entender y executar, que le pagará las costas y el salario al tal juez. Fecha en Madrid, á veynte dias del mes de Agosto de mill é quinientos y veynte é ocho años.—*Juan de Sámano.*

PARA QUE LAS PENAS DE CÁMARA EN LA NUEVA ESPAÑA SE
COBREN PARA SU Magestad, SIN EMBARGO DE CIERTA
MERCED QUE DELLAS ESTAU A FECHA PARA HAZER
FUENTES Y PUENTES.

(Foja 51.)

EL REY. Por quanto nos por algunas causas é respectos que á ello nos mouieron, hezimos merced de ciertas penas aplicadas á nuestra cámara é fisco en la nueva España para hazer fuentes y puentes y otras cosas, segun que más largamente en la prouicion que para ello mandamos dar se contiene, é agora, por informacion que tenemos de la dicha tierra no ay necesidad de las dichas penas para lo suso dicho; por ende, por la presente mandamos al nuestro Gouernador ó juez de residencia de la dicha tierra, é otras qualesquier nuestras justicias della, que agora y de aquí adelante cobren y hagan cobrar para nos todas las penas que para la dicha nuestra cámara é fisco fueren aplicadas, é condenadas en la dicha tierra, é se acuda con ellas al nuestro Thesorero, y que no se gasten ni cobren para lo que assi estaua echa merced dellas, pues cesa la dicha necesidad; lo qual mandamos que assi se haga é cumpla, sin embargo de la dicha nuestra carta y merced de que de suso dicho se haze mencion, que nos por la presente la suspendemos é derogamos y damos por ninguna y de ningun valor y efecto, lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la mi cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo, á quatro dias del mes de

Nouiembre de mill é quinientos y veinte y ocho años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos*.

LA ÓRDEN QUE SE ADE TENER EN HAZER LA GUERRA Á LOS
INDIOS DE LA NUEUA ESPAÑA Y DE LAS PROUINCIAS
QUE ENTRAN EN LOS LIMITES QUE ESTÁN SEÑALA-
DOS AL AUDIENCIA.

(Foja 67.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, y á vos los reuerendos in christo padres fray Julian Garcés, obispo de Taxcala, y fray Juan de Gumárraga, obispo de México, é á vos los deuotos padres prior é guardian de los monesterios de Santo Domingo y San Francisco de la ciudad de México, salud y gracia. Sepades que nos somos informós que muchas personas moradores en las Yndias, yslands y tierra firme del mar océano, so color que algunos de los naturales de las dichas indias fueron por nuestros juezes de comision declarados por delinquentes, y á quien justamente se podria hazer guerra por los grandes y excésiuos delitos por ellos cometidos, é dada licencia y facultad para los prender y cautiuar por esclauos,

exediendo ¹ los dichos indios que estauan en paz é no declarados por delinquentes é personas á quien se pudiesse ni deuiesse hazer guerra, de lo qual nuestro señor ha sido y es mucho desseruido, y ha sido causa, demas de auer padecido injustamente los dichos yndios muchos males y daños de nuestros súbditos y naturales é moradores en las dichas Yndias, que los dichos indios con temor de los dichos daños é muertes é prisiones se ausentassen de sus propios assientos y naturaleza, y dexassen la tierra desierta é inhabitada, é algunos dellos se juntaren con mano armada á matar muchos Christianos, nuestros súbditos, y personas religiosas; é queriendo escusar los dichos daños y proueer como no se haga guerra á los dichos yndios, ni sean cautiuidos injusta é indeuidamente; por ende, confiando de vososros, que mirando principalmente el seruicio de Dios y nuestro, hareys bien y fielmente lo que por nos os fuere en este caso cometido y encomendado, acordamos de os lo cometer, y por la presente os cometemos y encomendamos é mandamos, que veays todas las cartas y prouisiones que en qualquier manera estén dadas por qualesquier justicias, por comision nuestra ó en otra qualquier manera, por do ayan declarado y dado licencia para hazer guerra á algunos pueblos dessa tierra é sus prouincias que están de baxo de la juridicion de essa audiencia real, y cautiuar, prender y tener por esclauos á los yndios naturales dellas, y qué causa y razon tuuieron para lo declarar, é qué despues hizieron primero los dichos yndios antes de la dicha declaracion y licencia para les hazer guerra, é si de los dichos yndios auian rescebido primero algunos daños nuestros súbditos é naturales; y assimesmo os informad qué armadas ó entradas han fecho los christianos en las tierras y poblacio-

1. Indudablemente falta aquí algo para completar el sentido.

nes de los dichos indios, é qué muertos y daños les hizieron, é qué cantidad de indios cautiaron y truxeron por esclauos; y auida la dicha informacion de todo lo susodicho, si hallardes que algunos pueblos están injusta ó indeuidamente declarados para les perder hazer guerra, reuouqueys la tal declaracion, é proybays é vedeys que ningun xristiano ni otra persona les pueda hazer guerra, ni cautiueys los dichos yndios, so pena de muerte é perdimiento de bienes: é si hallardes por la dieha informacion que algunos de los dichos pueblos fueren y estén juntamente declarados para les poder hazer guerra é cautiuar los yndios dellos por esclauos, les señalad y declarad de nueuo particularmente para que aquellos sean cautiuos y se les pueda hazer guerra, y no otros algunos, so la dicha pena; é al tiempo que hiziereades la dicha nueua declaracion, aueys de tener respecto á la calidad de los daños que los dichos yndios hizieron para poder ser declarados por esclauos, y cuánto tiempo á que lo cometieron, y la guerra que despues se le hizo, y las muertes y daños y cautiuidad que por ellos rescibieron, y si es cosa justa que se prosiga é continúe todauia la dicha guerra contra ellos, ó si despues vinieren á nuestro seruicio y obediencia, de su voluntad, porque nuestra intencion y voluntad es, que todo ello se haga conforme á justicia, é sin offensa de Dios nuestro señor, é sin cargo de nuestras conciencias: é la declaracion que assi hizierdes é la informacion por do os mouierdes á la hazer, embiareys ante los del nuestro consejo de las Yndias, para que nos lo mandemos veer y proueer acerca dello lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de los dichos indios. Dada en Toledo, á veinte dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill é quinientos y veinte y ocho años.— *Yo el.....*¹

1. Falta en el original el resto de la firma.

Yo, Francisco de los Couos, Secretario de C. C. M., lo fize escreuir por su mandado.

ORDENANÇAS REALES DE LA NUEUA ESPAÑA.

(Foja 33 vuelta.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador de Romanos, semper augusto, Doña Juana su madre y el mesmo Don Cárlos &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España que reside en la ciudad de México, é á vos los Reuerendos in Christo padre Fray Julian Garcés, obispo de Taxcalla, é Fray Juan de Çumáraga, Obispo de México, é á vos los deuotos padres Prior é guardian de los monesterios de Sancto Domingo á sant Francisco de la dicha ciudad de México, salud y gracia. Bien sabedes lo que por nuestras prouisiones vos está cometido cerca de la informacion que aueys de auer de los yndios naturales de essa tierra, de las personas que los tienen encomendados, y otras cosas cerca de su buen tratamiento: agora sabed que nosotros somos informados que de las personas á quien están encomendados y repartidos los dichos yndios, é de otras muchas personas á quien están encomendados y repartidos los dichos yndios, é de otras muchas personas españolas que en essa tierra residen, han rescibido y cada dia resciben malos tratamientos, especialmente en las cosas que de yuso serán declaradas, lo qual, demas de